



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 01 SET. 2020

PROCESO ORDINARIO -SIMULACIÓN- RAD. NO.: 111001310300320160021600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la demandante frente al auto de fecha 11 de diciembre de 2019 -visible a folio 379-.

Básicamente, los puntos objeto de inconformidad se centran en que el demandado fallecido del que se ordenó integrar el contradictorio por pasiva es **Jairo Bolívar Mantilla** y no **Luis Enrique Bolívar Ardila**, como mal se señaló en el auto atacado.

De otro lado, que a la señora **Gladys Marcela Bolívar Rodríguez**, hija del fallecido **Jairo Bolívar Mantilla (Q.E.P.D.)**, debe tenérsela por notificada por conducta concluyente en razón a que conoce de la existencia del proceso en virtud a los correos electrónicos que les remitió la demandante; que por ello presentó al Despacho el día de la diligencia realizada el 14 de noviembre de 2019, documentos que la acreditan como albacea de los bienes de su difunto padre.

Así, refiere la censora, lo único que se pretende por parte de la señora **Gladys Marcela Bolívar Rodríguez**, es dilatar el curso normal del proceso.

Lo que considera el Despacho.

El auto atacado no se revocará; más sí se corregirá, pero solamente en su numeral 2° y en lo que tiene que ver al nombre de quien se dispuso allí vincular a sus herederos.

Ello, lo anterior, por cuanto ciertamente el demandado fallecido y por el cual se ordenó la interrupción del presente proceso en la audiencia del 14 de noviembre de 2019 -folio 368 a 370-; hasta tanto se informara por las partes la existencia de sus herederos, es **Jairo Bolívar Montilla (Q.E.P.D.)**, y no **Luis Enrique Bolívar Ardila**, tal como lo demuestra el **Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial N° 09758931** que se avista a folio 364.

De manera que se corrige el mentado numeral 2° del auto fechado 11 de diciembre de 2019, para en su lugar indicar que se integra el contradictorio por pasiva con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos determinados e indeterminados o el curador del demandado fallecido **Jairo Bolívar Montilla (Q.E.P.D.)**, y no como mal se dispuso en el auto en cuestión.

Ahora, no es factible revocar la providencia que impugnó la demandante al alegar que con ocasión al fallecimiento del demandado **Jairo Bolívar Montilla (Q.E.P.D.)**, el contradictorio por pasiva se encuentra integrado únicamente con su heredera **Gladys Marcela Bolívar Rodríguez**, en calidad de albacea de los bienes del *cujus*, ya que sabido se tiene que si en el curso del proceso sobreviene el fallecimiento de una de las partes, el mismo continuará con su cónyuge, albacea de bienes, herederos o correspondiente curador. A esto se le denomina sucesión procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.



Pues bien, parcialmente acertado es el argumento expuesto por la censora, toda vez que con los documentos allegados por ella a folios 383 a 386¹, se vislumbra la existencia de herederos determinados del fallecido **Jairo Bolívar Montilla (Q.E.P.D.)**, entre quienes se encuentra la señora **Gladys Marcela Bolívar Rodríguez**; pero, además, allí también figuran con tal carácter los señores **Luz Helena Bolívar Rodríguez**, **Jhon Jairo Bolívar Rodríguez** y **Javier Andrés Bolívar Cano**, este último como heredero en calidad de hijo de **Javier Bolívar Rodríguez (Q.E.P.D.)**, que a su vez era hijo de **Jairo Bolívar Montilla (Q.E.P.D.)**.

Sin embargo, no es posible tener por notificada por conducta concluyente a **Gladys Marcela Bolívar Rodríguez**, toda vez que no se cumple con las exigencias del artículo 301 del Código General del Proceso.

De modo que al proceso se vincularán como herederos determinado del señor **Bolívar Montilla (Q.E.P.D.)**, no solamente a **Gladys Marcela Bolívar Rodríguez**, sino también a **Luz Helena Bolívar Rodríguez**, a **Jhon Jairo Bolívar Rodríguez** y a **Javier Andrés Bolívar Cano**, este último, como ya se vio, en su condición de heredero en calidad de hijo de **Javier Bolívar Rodríguez (Q.E.P.D.)**.

En consecuencia, el Despacho ordena su citación para efectos de que concurran a este Juzgado y tomen el presente proceso en el estado en que se encuentra, integrando la litis por pasiva en calidad de herederos determinados de **Jairo Bolívar Montilla (Q.E.P.D.)**, para lo cual deberán aportar los documentos que los acrediten como tal. En todo caso, es la actora quien procurará su citación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

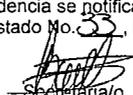
Por último, se requiere a las partes para que en aras de proseguir con el curso del proceso y en virtud del principio de lealtad procesal que les asiste, informen al Despacho si existen más herederos aparte de los aquí mencionados y con los cuales deba continuar el proceso una vez se les haga la respectiva citación, señalando si existe en la actualidad un proceso de sucesión del causante.

Una vez se integre completamente el proceso con los herederos aquí tantas veces referidos, se reanudarán las presentes diligencias conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 160 *ejusdem*. Entiéndase así que hasta tanto no se vincule legalmente a los herederos no puede citarse a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Niéguese la concesión de la apelación interpuesta como subsidiaria de la reposición, comoquiera que el auto objeto de ataque no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 03, hoy

-Secretario/o

02 SET 2020

¹ Escritura Pública N° 2354 del 03 de agosto de 2019, emitida por la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá.